

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 02 de diciembre de 2024

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 067-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N°000208-2024-INVERMET-OGAF-GRH-STPAD, de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

**Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

## ANALISIS:

### Del caso en particular

Que, con fecha 28 de setiembre de 2021 se suscribió el Contrato N° 000028-2021-INVERMET-OAF, entre el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES y OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. orientado a la Ejecución del Saldo de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Recreativos del Parque Control Henriot del distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima" con CUI 2475494, por un monto de S/ 1,365,079.99 soles y con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, el supervisor de obra, mediante anotación en el asiento N° 54 del Cuaderno de Obra, ratificó la necesidad de ejecutar la prestación adicional y su deductivo vinculante materia de la presente resolución;

Que, mediante la Carta N° 2043-2021-IDRM/C de fecha 10 de diciembre de 2021, el supervisor de obra remitió el Informe N° 8 que recomienda aprobar el Expediente Técnico para la prestación adicional N° 1 y deductivo vinculante N° 1 del Contrato N° 000028-2021-INVERMET-OAF, referido a la modificación del componente "losa deportiva multifuncional y las partidas correspondientes a su ejecución física", toda vez que cuenta con el sustento técnico y legal pertinente;

Que, mediante el Informe N° 000003-2022-INVERMET-GP-CMP, de fecha 4 de enero de 2022, el Arq. Claudio Mora Pachas, especialista de la Gerencia de Proyectos (órgano de la entidad responsable de la aprobación de estudios) luego de la evaluación pertinente, da conformidad técnica a la prestación adicional N° 1 y su deductivo vinculante;

Que, mediante el Informe N° 000007-2022-INVERMET-OAJ-ASP de fecha 25 de enero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal precisando que la Gerencia de Proyectos, en su calidad de área usuaria, ha sustentado técnicamente la aprobación de la prestación adicional de obra y su deductivo vinculante, por lo que, resulta viable legalmente declararlas procedentes, ello al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria;

Que, mediante la Resolución N° 000015-2022-INVERMET-GP, de fecha 27 de enero de 2022, el Gerente de Proyectos aprobó el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 1 por el monto de S/ 22,234.69 soles; incluido IGV, y su Deductivo Vinculante N° 1 por el monto de S/ 50,558.24 soles incluido IGV. Asimismo, en su Artículo 4° dispuso: "**NOTIFICAR una copia de la presente resolución (...) a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo señalado en el numeral 4.16 del Informe N° 000007-2022-INVERMET-OAJ-ASP, (...)**". (El subrayado y el resaltado son agregados)

Que, analizando el presente caso tenemos se advierte que, mediante la Resolución de la Gerencia de Proyectos N° 025-2020-INVERMET/GP, de fecha 17 de diciembre de 2020, dicha unidad técnica resolvió lo siguiente:

**ARTICULO 1°.- APROBAR administrativamente, el Expediente Técnico del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS DEL PARQUE CONTROL HENRRIOT DEL DISTRITO DE LIMA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI N° 2475494, bajo la modalidad de administración indirecta – por contrata, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, y un presupuesto de ejecución de obra ascendente a: S/ 1,479,217.78 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON 78/100**

Que, de acuerdo con los hechos antes expuestos, se desprende que la presunta falta cometida por los que resulten responsables de que se haya aprobado la prestación adicional de obra y su deductivo vinculante N° 1, fue debido a una presunta deficiencia del expediente técnico de obra, la cual se aprobó en fecha **17 de diciembre de 2020**; por lo tanto, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario será considerado conforme a la línea de tiempo siguiente:

07/12/2020	17/12/2020	27/01/2022	6/09/2021	17/12/2023
Especialista sustenta la aprobación del proyecto	Se comete la falta aprobó el Exp. Técnico de obra	Res. 015-22-INVERMET/GP se aprobó el adicional N° 1	STPAD conoce la presunta falta cometida	Prescribió la potestad sancionadora

Que, ahora bien, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisa lo siguiente:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*** (El resaltado y el subrayado son agregados).

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control*

es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. **En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).**" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, igualmente, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria señala:

**"Artículo 97.- Prescripción**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 94°. - Prescripción**

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, conforme se advierte de la Resolución N° 000015-2022-INVERMET-OAF de fecha 27 de enero de 2022, en su Artículo 4° dispuso remitir una copia del mismo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, a fin que inicie el deslinde de responsabilidad de los que resulten responsables de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 1, debido a una supuesta deficiencia del expediente técnico de obra, aprobado en fecha 17 de diciembre de 2020; razón por lo cual, **la entidad tenía plazo hasta el 17 de diciembre de 2023,** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose constatado fehacientemente, **que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad, contra los que resulten responsables de los hechos denunciados, superó el máximo legal establecido, pues, hasta la fecha del presente,** no se advierte la emisión del Informe que contiene

los resultados de la precalificación correspondiente, transcurriendo más de tres (3) años desde que se cometió la presunta falta atribuida, por lo que, corresponde de oficio declarar la prescripción de la acción disciplinaria, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente;

Que, por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

**"Artículo 97.- Prescripción.**

(...)

**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, al respecto, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

**"10. LA PRESCRIPCIÓN.**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio** o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

**Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando entre otros, estar compuesta por:

**"Artículo 18.- Gerencia General**

**La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.**

*Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa **y titular de la entidad**, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)* (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la presunta falta atribuida, corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponga en el mismo acto, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de

responsabilidad, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 1, por una supuesta deficiencia del expediente técnico de obra, al haber transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la presunta falta atribuida, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 067-2022-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 067-2022-STPAD.

**Regístrese y comuníquese.**

**PABLO ARMANDO PAREDES RAMOS**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**